



03 de noviembre de 2022

RAD. 445604089001-2022-00102-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, subsanación de demanda ejecutiva para estudio de admisión o rechazo, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220010200
DEMANDANTE: CORPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN - COINVERCOR
DEMANDADO: NILSON RAFAEL BRUGES RODRIGUEZ
YELITZA DE JESUS COHEN DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CORPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN - COINVERCOR identificada con NIT No. 900.297.634-9, mediante apoderada la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO contra NILSON RAFAEL BRUGES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 17.805.701 y YELITZA DEJESUS COHEN DIAZ, identificada con C.C. No. 56.069.707, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 28110, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.823.342), más los intereses moratorios desde el día treinta y uno de octubre del dos mil veinte (31-10-2020) hasta que se satisfaga obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares, el despacho accederá solo al embargo de los salarios y productos bancarios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, no se



accede a la medida cautelar sobre los bienes inmuebles solicitadas, ya que no se aportó Certificados de Tradición y Libertad, el cual deberá estar actualizado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN INVERSIONES DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN - COINVERCOR y en contra de NILSON RAFAEL BRUGES RODRIGUEZ y YELITZA DE JESUS COHEN DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 28110

- a. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.823.342), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 28110.
- b. Por los intereses de mora desde el día treinta y uno de octubre del dos mil veinte (31-10-2020), hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario devengado o por devengar de los demandados NILSON RAFAEL BRUGES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 17.805.701 y YELITZA DE JESUS COHEN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 56069707, como empleados del HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente



orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados NILSON RAFAEL BRUGES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 17.805.701 y YELITZA DE JESUS COHEN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 56069707 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCO BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 210-42734 ubicado CALLE 6 #8-48 LOTE en Rihacha – la Guajira por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.593.477y T.P. 246.341 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$8.735.013).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.